

LA CRISIS DE LA JUSTICIA, UN REFLEJO DE LA CRISIS DEL ESTADO

*Carlos Andrés Uribe-Piedrahita, PhD**

Para citar esta editorial/To cite this editorial

Uribe-Piedrahita, Carlos Andrés, *La crisis de la justicia, un reflejo de la crisis del Estado*, 135 *Vniversitas*, 11-18 (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.cjrc>

doi:10.11144/Javeriana.vj135.cjrc

* Profesor investigador de la Pontificia Universidad Javeriana, editor de la revista *Vniversitas*, director de la maestría en derecho económico.

Para la democracia, para el derecho y para una de las profesiones más nobles que pueda haber en una sociedad, el hecho de impartir justicia en nombre del Pueblo, de la República, del Estado, de forma imparcial, sometida al imperio de la ley y respetuosa de los derechos humanos, es tal vez el mayor logro de las sociedades modernas. Por ello, la actuación y el manto de duda que recae sobre dos exmagistrados y un magistrado en ejercicio de la Corte Suprema de Justicia, abren un conjunto de cuestionamientos de diferente orden: unos de naturaleza institucional, algunos de naturaleza moral y otros de construcción de sociedad. Es importante no olvidar que la Corte Constitucional también ha vivido hechos similares en tiempo reciente.

De entre las Ramas del Poder Público, las Altas Cortes son el lugar de la estructura del Estado que más confianza debe generar en la ciudadanía. Su estructura está, en principio, diseñada para garantizar la primacía del derecho y de los individuos que la invocan, sobre cualquier manifestación de intereses económicos del poder particular o público y de la influencia corporativa, política o de grupos. La obligación de estas Cortes es con el derecho.

En la mayoría de oportunidades que se discute el papel de los jueces, la academia da por hecho que estos tienen un compromiso con el cargo más allá de cualquier cuestionamiento, su probidad en el desarrollo de las funciones encomendadas y su capacidad para afrontar casos difíciles. Las discusiones que la academia busca ilustrar sobre la actividad judicial pueden ser descritas en preguntas, como las siguientes: ¿Qué tanto se ven reflejadas en sus decisiones las convicciones morales de un juez sobre lo que el derecho es o debe ser?, ¿cómo deben interpretar los jueces las normas jurídicas y el derecho?, ¿qué tipo de reglas de ponderación usan los jueces?, ¿qué tipo de crítica se puede realizar a los pronunciamientos de los jueces?, ¿fue correcto un fallo determinado?, entre otras¹.

Otra pregunta que rodea el actuar de las Cortes y los jueces, y de otro conjunto de actividades administrativas relacionadas con el funcionamiento de la administración de justicia, interroga sobre

1 Debemos destacar la reciente obra *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, del profesor Mario Alberto Cajas en dos tomos, como un aporte necesario al escaso estudio histórico de la organización institucional del poder judicial y, en especial, de la Corte Suprema. MARIO ALBERTO CAJAS-SARRIA, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, tomos I y II (Universidad de los Andes, Universidad ICESI, Bogotá, 2015).

la necesidad o no de una reforma a la estructura a la justicia². Sin lugar a dudas, mucho se puede hacer para mejorar la justicia en Colombia, para que sea pronta, moderna e integrada por jueces y funcionarios altamente capacitados y honorables. En igual sentido, se puede hacer un gran trabajo para que otros quehaceres del funcionamiento del Estado no recarguen la actividad de los jueces, como reformas que permitan a otras instituciones —como las del sistema de salud y de pensiones— cumplir las exigencias legales y de derechos fundamentales, sin el uso desmedido y procedimental de la intervención judicial para dar cumplimiento a la finalidad de esos sistemas³. Ninguna de estas reformas es fácil de lograr, todas requieren una alta inversión económica; la construcción de nuevos equilibrios de funciones y competencia en relación con otras Ramas del Poder Público; una planeación del crecimiento de la actividad judicial; jueces más capacitados y rectos que generen un efecto reputacional positivo en la sociedad; y un entendimiento concreto de las necesidades jurídicas de la sociedad en su conjunto⁴, etc. Sin embargo, ninguna intervención sobre la reforma a la justicia

- 2 Esta discusión fue esbozada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-285-16 al evaluar la constitucionalidad de la reforma del equilibrio de poderes y del reajuste institucional. En este asunto, la Corte estableció que: “[...] aunque el Congreso tenía amplias potestades para variar el modelo de gestión del Poder Judicial, e incluso para suprimir los órganos creados en la Constitución de 1991 para gobernar y administrar esta Rama del poder público, el nuevo esquema introducido en el Acto Legislativo [Acto Legislativo 02 de 2015] desbordó el poder de reforma constitucional con el que cuenta el Congreso, porque suprimió el principio de autogobierno judicial, como manifestación del principio de separación de poderes y del principio de independencia judicial”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-28-16, 1 de junio de 2016, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero-Pérez, Recapitulación 10.8. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-285-16.htm>
- 3 Consejo Superior de la Judicatura, *Informe al Congreso de la República. Gestión de la Administración de Justicia 2016*, 155 y 156. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+Rama+Judicial+2016.pdf/764fe856-b746-4ead-bf71-4bc7daba91cd>. Este informe revela que el mayor número de tutelas corresponde al: “primer derecho fundamental invocado por los ciudadanos, como derecho vulnerado es el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado en la Ley 1755 de 2015. En el 39.1% de las acciones de tutelas interpuestas, se considera que este derecho fue vulnerado. [...] Los siguientes derechos que se consideran vulnerados son: el derecho a la salud 25.8%, el derecho al debido proceso 10.9%, otros tipos de derecho 7.7%, el derecho al mínimo vital 7.5%, el derecho a la Seguridad Social 3.5% y los demás derechos tienen un porcentaje menor al 3%”. CAROLINA VILLADIEGO-BURBANO, *¿Tutelititis o abususitit? Ámbito Jurídico* (17 de octubre de 2017). Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administracion-Publica/tutelititis-o-abusitit>
- 4 MIGUEL EMILIO LA ROTA, SEBASTIÁN LALINDE-ORDÓÑEZ & RODRIGO UPRIMNY-YEPES, *Encuesta nacional de necesidades jurídicas. Análisis general y comparativo de tres poblaciones* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 28 de agosto de 2013). Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_618.pdf

puede pasar por limitar su independencia, como manifestación del principio de separación de poderes.

Desde el punto de vista institucional, entre otras críticas, se plantea el conjunto de competencias políticas que ostentan las Altas Cortes relacionadas con la elección de altos funcionarios de la administración del Estado, y de sus propios miembros, que se señala como la principal causa de la politización de la actividad judicial y, como consecuencia de ello, del incremento de los incentivos para la corrupción. El diseño institucional de las Altas Cortes en la historia de Colombia se ha enfocado en tratar de otorgarle independencia frente a los partidos. Desde la reforma de 1905 que suprimió el cargo vitalicio dado en la Constitución de 1886, para configurar períodos de 5 años reelegibles indefinidamente, pasó en la reforma de 1910 a que el Congreso eligiera de ternas nominadas por el Ejecutivo, para llegar a la configuración institucional del plebiscito de 1957, cuando se incorporaron nuevamente los cargos vitalicios y el sistema de cooptación que imperaron hasta la Constitución de 1991. En la Constitución de 1991, para la Corte Suprema de Justicia, se optó por un sistema de nominación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de nombramiento por la propia Corte y para un período de 8 años.

Las reformas materializadas en la justicia han tenido qué ver más con la división de poderes y la búsqueda de límites a los partidos políticos sobre el funcionamiento de las Altas Cortes, que con imposibilitar a las Cortes su capacidad de juicio responsable sobre la nominación o elección de cargos de relevancia nacional. Si bien es importante analizar los efectos de la capacidad nominativa y de elección de las Altas Cortes sobre sus éxitos y fracasos institucionales e interinstitucionales, que seguro requieren un análisis puntual, describir el problema de la justicia en términos de su capacidad nominativa y de elección sigue siendo muy reduccionista.

Por ejemplo, si nos planteamos las siguientes preguntas, no concluiríamos *a priori* que la capacidad nominativa y de elección es *per se* destabilizadora de la estructura judicial e incentivadora de la corrupción, así: ¿son razones para que haya corrupción la interacción de sus funciones ordinarias con competencias de nominación y elección de funcionarios de alto rango para la estructura del Estado?, ¿se puede afirmar que los lugares del Estado donde se

tienen competencias de nominación y elección son instituciones corruptas?, ¿esas competencias convierten a los miembros de las instituciones en corruptos?, ¿facilita la llegada de corruptos a su institucionalidad el hecho de que se tengan competencias nominativas y de elección?

Las respuestas que podemos plantearnos frente a estos cuestionamientos nos dejan en el umbral de otro conjunto de preguntas: ¿la crisis a la que nos referimos cuando se habla de crisis de la justicia es la misma crisis de la economía, de la democracia, del medio ambiente...?, ¿el hecho de que pueda definirse en un solo sector hace que sea diferente?, ¿nos acostumbramos a despersonalizar a tal punto la crisis que solo vemos su contenido institucional y perdimos de vista su contenido humano?

Hablamos de crisis, porque estamos ante un horizonte sin certidumbres, con mayores dudas de las que se tienen de ordinario y se consideran aceptables. La crisis tiene tanto de desconfianza sobre la razón, como sobre la capacidad para dar respuesta a sus causas. Sin embargo, la principal fuente de acción para dinamizar la salida a las grandes crisis del siglo XX fue la relación entre poder y política, esto es, un Estado dispuesto a tomar decisiones y a realizar acciones en beneficio de la sociedad⁵. Sin embargo, el panorama actual se percibe como una desconexión entre el Estado y la política para dar soluciones a las necesidades públicas y sociales.

Soporta lo anterior un estudio reciente publicado por Fedesarrollo⁶ que, entre las condiciones sociopolíticas y culturales de la corrupción, señala la debilidad institucional del Estado⁷ y frente a este punto, considera que dada la incapacidad del Estado para “ejercer el *imperium*” se ha permitido la consolidación de redes locales y regionales de poder, que impiden al Estado diferenciarse de intereses privados de los sectores dominantes⁸.

Cuando se identifica tan directamente la incapacidad del Estado para ejercer el *imperium*, parece que la responsabilidad fuera de un

5 ZYGMUNT BAUMAN & CARLO BORDONI, *Estado de crisis* (Paidós, Barcelona, 2016).

6 VIVIAN NEWMAN-PONT & MARÍA PAULA ÁNGEL-ARANGO, *Sobre la corrupción en Colombia: marco conceptual, diagnóstico y propuestas de política* (Fedesarrollo, Serie Cuadernos de Fedesarrollo, 56, Bogotá, agosto de 2017). Disponible en: <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3436>

7 Se suman a estas, el clientelismo y el narcotráfico.

8 VIVIAN NEWMAN-PONT & MARÍA PAULA ÁNGEL-ARANGO, *Sobre la corrupción en Colombia: marco conceptual, diagnóstico y propuestas de política*, 20 (Fedesarrollo, Serie Cuadernos de Fedesarrollo, 56, Bogotá, agosto de 2017).

tercero ajeno a nosotros; sin embargo, la realidad es otra. Estamos criticando nuestra falta de capacidad para desarrollar un pensamiento crítico, capacidades que, como señala Martha Nussbaum, se vinculan al conocimiento y las disciplinas que transmiten las artes y a las humanidades⁹.

El análisis institucional por los hechos de corrupción se focaliza en esta, como una variable exógena que conduce a un patrón particular de interacciones y resultados. Tal vez, deberíamos poner esa “variable” denominada corrupción en el centro de la discusión educativa, de la razón de ser de la preparación de nuestros estudiantes, de su pensamiento crítico, de su capacidad para cuestionar y recibir respuestas, de su capacidad para indagar, de ir más allá de lo que se presenta. No podemos olvidar que nuestra sociedad ha vivido con el temor a la indagación como consecuencia de las retaliaciones, tanto de Estado como de grupos armados ajenos al Estado. En una sociedad donde no se pueda indagar, criticar y exigir respuestas, el camino disponible se enmarca en transacciones sobre los derechos propios, la cesión de las libertades y la renuncia al deber ser. En definitiva, la regla de derecho se cambia por las transacciones particulares y la limitación de derechos de terceros que no cuentan con representación política

En definitiva, cuando hablamos de crisis de la justicia, hablamos de crisis del Estado, de crisis de las humanidades, de crisis del sistema educativo, de crisis del individuo. Con ello, las respuestas particulares al fenómeno de crisis de la justicia no solucionarán el problema de fondo. La universidad y en general todo el sistema educativo deben reflexionar más en compañía de los estudiantes sobre la creación de capacidades que permitan un pensamiento crítico, conscientes del éxito que sería el hecho de que la institución universitaria fuera el primer escenario y objeto de ese pensamiento crítico.

9 MARTHA C. NUSSBAUM, *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (Katz, Buenos Aires, 2010).

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- BAUMAN, ZYGMUNT & BORDONI, CARLO, *Estado de crisis* (Paidós, Barcelona, 2016).
- CAJAS-SARRIA, MARIO ALBERTO, *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991*, tomos I y II (Universidad de los Andes, Universidad ICESI, Bogotá, 2015).
- NEWMAN-PONT, VIVIAN & ÁNGEL-ARANGO, MARÍA PAULA, *Sobre la corrupción en Colombia: marco conceptual, diagnóstico y propuestas de política* (Fedesarrollo, Serie Cuadernos de Fedesarrollo, 56, Bogotá, agosto de 2017). Disponible en: <http://www.repository.fedesarrollo.org.co/handle/11445/3436>
- NUSSBAUM, MARTHA C., *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (Katz, Buenos Aires, 2010).

Revistas

- VILLADIEGO-BURBANO, CAROLINA, *¿Tutelitis o abusitis?*, *Ámbito Jurídico* (17 de octubre de 2017). Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Administracion-Publica/tutelitis-o-abusitis>

Documentos, informes, reportes

- Consejo Superior de la Judicatura, *Informe al Congreso de la República. Gestión de la Administración de Justicia 2016*. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/5597675/Informe+al+Congreso+Rama+Judicial+2016.pdf/764fe856-b746-4ead-bf71-4bc7daba91cd>
- LA ROTA, MIGUEL EMILIO; LALINDE-ORDÓÑEZ, SEBASTIÁN & UPRIMNY-YEPES, RODRIGO, *Encuesta nacional de necesidades jurídicas. Análisis general y comparativo de tres poblaciones* (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, DeJusticia, Bogotá, 28 de agosto de 2013). Disponible en: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_618.pdf

Normatividad colombiana

- Colombia, Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, 49.560 *Diario Oficial*, 1 de julio de 2015. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_02_2015.html

Jurisprudencia colombiana

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-285/16, 1 de junio de 2016, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero-Pérez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-285-16.htm>